

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 28/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190023400	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA	SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM	27/10/2021		
05615318400220190025100	Ejecutivo	KEVIN BEDOYA ALZATE	LUIS CARLOS BEDOYA VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTS 372-373 POR REMISION DEL 443 CGP EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30PM	27/10/2021		
05615318400220210024800	Jurisdicción Voluntaria	WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES Y SE DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES. SE ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA.	27/10/2021		
05615318400220210025000	Jurisdicción Voluntaria	WILMAR DARIO JIMENEZ OCAMPO	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES Y SE DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA	27/10/2021		
05615318400220210030000	Peticiones	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	27/10/2021		
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	27/10/2021		
05615318400220210036300	Peticiones	ROSEMARY MEJIA GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	27/10/2021		
05615318400220210039100	Peticiones	LUZ MARINA MEDINA BUELVAS	DEMANDADO	Auto que requiere parte REQUIERE A LA SOLICITANTE DEL AMPARO DE POBREZA PARA QUE ACLARE QUIEN PRETENDE PROMOVER LA DEMANDA DE MUERTE PRESUNTA	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210040400	ACCIONES DE TUTELA	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE A LA VINCULADA PARA QUE ALLEGUE UN INFORME DETALLADO SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL	27/10/2021		
05615318400220210040600	ACCIONES DE TUTELA	GILDARDO DE JESUS TABAREZ ECHEVERRI	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD	27/10/2021		
05615318400220210040700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RAFAEL MARIA VARGAS MARIN	GLORIA AMPARO GIRALDO MONSALVE	Sentencia SE DECRETA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	27/10/2021		
05615318400220210041900	ACCIONES DE TUTELA	DORA EUGENIA LONDOÑO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	27/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 289

RADICADO N° 2021-00150

Integrado el contradictorio, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se FIJA como fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372.373 del C.G.P. por remisión del art.443 del mismo C.G del P., el día 11 del MES NOVIEMBRE del AÑO 2021, HORA: 2:30 P.M a través del aplicativo LIFESIZE. En la mencionada audiencia las partes concurrirán a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones de mérito, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.

2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.

TESTIMONIAL: Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: Eduin Giraldo Quintero, William Ferney Cardona López, Maria Ruby Londoño Bedoya, Jose Alirio Ossa Arenas y Ovidio Manrique.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d432b2d4af06e9fc480dfdccf6823837ec231bd6d909e7fc3523d4314435cd1

Documento generado en 27/10/2021 12:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No.288

RADICADO N° 2019-00234

Revisado el expediente, y atendiendo al estado en que quedó el mismo antes de la suspensión de términos del año 2020 con ocasión a la pandemia, es pertinente señalar nueva fecha de audiencia concentrada para el día 01 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m en los términos que fuera inicialmente señalada en auto del 12 de noviembre de 2019.

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff00c33642226695d411fd7327d49a942c763fcbfff01224b2e26c3b42d276bc

Documento generado en 27/10/2021 12:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 28 y general nro. 229
SOLICITANTES	WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON Y NATAHALIA YULIET SOTO LEMA
RADICADO	05615318400220210024800
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil en el municipio de Marinilla (Antioquia), el día 2 de enero de 2012, en la Notaría Única de Marinilla (Ant.).

En dicho matrimonio, se procreó a SARA CHAVARRIAGA SOTO, menor de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

***“Primero:** Respecto de la hija menor de edad, convenimos:*

La patria potestad será ejercida conjuntamente.

*El cuidado personal de la menor, **SARA CHAVARRIAGA SOTO**, será ejercido por la madre **NATAHALIA YULIET SOTON (SIC) LEMA**.*

El padre, **WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON**, aportará a su hijo menor de edad como cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000); dinero que será entregado personalmente a la señora **NATHALIA YULIET SOTON (SIC) LEMA**, los primeros cinco días de cada mes.

Respecto de los gastos de educación, seguridad social, vestuario y recreación, las partes llegan al siguiente acuerdo:

El padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que entregará así: Uno en el mes de junio, y el otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

La recreación será cubierta por el padre, cuando esté compartiendo con su hija menor **SARA CHAVARRIAGA SOTO**.

La atención integral en salud, que la menor requiera, será cubierta por la EPS SURA, de la cual la madre es afiliada y la menor beneficiaria.

En cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera la menor para realizar su año académico, los gastos de útiles y uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.

Las partes están de acuerdo en que la cuota alimentaria pactada se incremente anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año.

El padre tendrá derecho a compartir con su hija **SARA CHAVARRIAGA SOTO** cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones personales.

Segundo: Respecto de los cónyuges convenimos:

No habrá obligación alimentaria entre ellos.

En cuanto a la residencia, será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio del matrimonio civil.

La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaría, una vez esté en firme la sentencia que declare el divorcio del matrimonio civil.”

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2021, de la cual se notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia, sin que ninguno de ellos arrimara pronunciamiento alguno. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON Y NATAHALIA YULIET SOTO LEMA, han expresado su voluntad de divorciarse, y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de la hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON Y NATAHALIA YULIET SOTO LEMA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría única de Marinilla, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON Y NATAHALIA YULIET SOTO LEMA, el cual quedó:

“Primero: Respecto de la hija menor de edad, convenimos:

La patria potestad será ejercida conjuntamente.

*El cuidado personal de la menor, **SARA CHAVARRIAGA SOTO**, será ejercido por la madre **NATAHALIA YULIET SOTON (SIC) LEMA**.*

*El padre, **WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON**, aportará a su hijo menor de edad como cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000); dinero que será entregado personalmente a la señora **NATHALIA YULIET SOTON (SIC) LEMA**, los primeros cinco días de cada mes.*

Respecto de los gastos de educación, seguridad social, vestuario y recreación, las partes llegan al siguiente acuerdo:

El padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que entregará así: Uno en el mes de junio, y el otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

*La recreación será cubierta por el padre, cuando esté compartiendo con su hija menor **SARA CHAVARRIAGA SOTO**.*

La atención integral en salud, que la menor requiera, será cubierta por la EPS SURA, de la cual la madre es afiliada y la menor beneficiaria.

En cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera la menor para realizar su año académico, los gastos de útiles y uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.

Las partes están de acuerdo en que la cuota alimentaria pactada se incremente anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año.

*El padre tendrá derecho a compartir con su hija **SARA CHAVARRIAGA SOTO** cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones personales.*

Segundo: Respecto de los cónyuges convenimos:

No habrá obligación alimentaria entre ellos.

En cuanto a la residencia, será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio del matrimonio civil.

La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaría, una vez esté en firme la sentencia que declare el divorcio del matrimonio civil.”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON C.C. 9.149.533 Y NATAHALIA YULIET SOTO LEMA C.C. 39.456.159, celebrado el día 2 DE ENERO DE 2012 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio 6085269 de la Notaría Única de Marinilla Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fbf9ee676e0026c11d18f56c3c7be599b40358c91047149ab96958a4e8380f

Documento generado en 27/10/2021 12:42:41 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 26 y general nro. 226
SOLICITANTES	WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO Y NATALIA RAMÍREZ ALZATE
RADICADO	05615318400220210025000
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), el día 23 de agosto de 2014 en la Parroquia San José, acto registrado en la Notaría Única de El Carmen de Viboral (Ant.).

En dicho matrimonio, se procreó a S. y J. J. R., ambos menores de edad

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

3. *El cuidado de los hijos menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ quedará en cabeza de la madre NATALIA RAMÍREZ ALZATE.*
4. *La patria potestad sobre los menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, quedará en cabeza de ambos padres.*
5. *El señor WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO se compromete a pasar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) como cuota alimentaria para con sus hijos menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ; los cuales pagará personalmente a la señora NATALIA RAMÍREZ ALZATE desde el día 2 de junio de 2021.*
6. *El señor WILMAR DARÍO JIMENEZ ALZATE (SIC), podrá visitar a sus hijos menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.*
7. *La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 23 de septiembre de 2021, de la cual se notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia, sin que ninguno de ellos arrimara pronunciamiento alguno. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO y NATALIA RAMÍREZ ALZATE, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de los hijos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO y NATALIA RAMÍREZ ALZATE, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría única del Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO y NATALIA RAMÍREZ ALZATE, el cual quedó:

“1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

3. El cuidado de los hijos menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ quedará en cabeza de la madre NATALIA RAMÍREZ ALZATE.

4. La patria potestad sobre los menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ, quedará en cabeza de ambos padres.

5. El señor WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO se compromete a pasar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) como cuota alimentaria para con sus hijos menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ; los cuales pagará personalmente a la señora NATALIA RAMÍREZ ALZATE desde el día 2 de junio de 2021.

6. El señor WILMAR DARÍO JIMENEZ ALZATE (SIC), podrá visitar a sus hijos menores SAMUEL y JOAQUÍN JIMÉNEZ RAMÍREZ cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.

7. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado WILMAR DARÍO JIMÉNEZ OCAMPO con C.C. 71.118.248 y NATALIA RAMÍREZ ALZATE con C.C.1.036.394.954, celebrado el día 23 DE AGOSTO DE 2014 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio 07107055 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84b7fde6ccc2974b8359398c6ffbe351a97b73edb06585e7b54fd1594b94349

Documento generado en 27/10/2021 12:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONSALVE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00300 00
Providencia	Interlocutorio N° 718
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONSALVE, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MONSALVE, para adelantar proceso de DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de OVIDIO ANTONIO GARCÍA ARENAS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. PAULA ANDREA OSORIO CASTRO, quien se localiza a través del correo electrónico PAOK_1015@HOTMAIL.COM,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00406090bd055ac360c58123daac661ab7eb0c1ce6548d4f48d26f9180c5e6a

Documento generado en 27/10/2021 12:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Señora juez, le informo que, constatada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se vislumbra que la tarjeta profesional No. 148203 se encuentra vigente, y corresponde al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, quien tiene registrado como correo electrónico: servijuridicosrionegro@gmail.com.

A despacho para que provea.

Daniela María Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 715

RADICADO N° 2021-00346

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **GUILLERMO DAGNOVER RODAS** y en contra de **MARTA CECILIA OCAMPO RIOS**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290

del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza al señor GUILLERMO DAGNOVER RODAS, de conformidad con el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del C. G. del P., se ordena citar al defensor de familia y al Ministerio Público.

SEXTO: se reconoce personería al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, portador de la Tarjeta Profesional N° 148.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d18bbf7e059e8cfbec0b5be2ece89aaa69b5d47f16df464f7c176940114bac2

Documento generado en 27/10/2021 12:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	ROSEMARY MEJÍA GARCÍA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00363 00
Providencia	Interlocutorio N° 716
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ROSEMARY MEJÍA GARCÍA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ROSEMARY MEJÍA GARCÍA, para adelantar proceso de DIVORCIO en contra de RICARDO ARIAS TRUJILLO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. FAVER ALBERTO RIVERA RUIZ, quien se localiza a través del correo electrónico FAVERALBERTO@GMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e0d0e946692ad14810f9896d28002ba942774e10c7a396e04de575289b6572

Documento generado en 27/10/2021 12:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil
veintiuno (2021)

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	LUZ MARINA MEDINA BUELVAS
Radicado	05615 31 84 002 2021 00391 00
Providencia	Sustanciación N° 80
Decisión	Requiere demandante

Previo a la admisión de solicitud de AMPARO DE POBREZA que eleva la señora LUZ MARINA MEDINA BUELVAS, para que se le designe abogado que le promueva una demanda, se le requiere para que precise respecto de quién pretende promover demanda de muerte presunta por desaparecimiento.

Para el cumplimiento de este requisito, se le concede el término de cinco (05) días, so pena de proceder al rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732eb7f4958ce5e60d0763fdbd56df03b6839878ba96f3acc3d9e54e9c26992f**

Documento generado en 27/10/2021 12:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUTANCIACION No. 303

RADICADO No. 2021-00404

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se REQUIERE a las vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 232 Sentencia Tutela No. 96
Accionante	GILDARDO DE JESÚS TABARES ECHEVERRI
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2021-00406-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por el señor GILDARDO DE JESÚS TABARES ECHEVERRI en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que se encuentra diagnosticado con *“Catarata Senil”*, y que en razón de dicha patología, su médico tratante le ordenó desde el mes de julio los procedimientos médicos de *“FACO + LIO OD, BIOMETRIA OD, PREQUIRÚRGICO HOMOLEUCOGRAMA, GLICEMIA, CRETININTA, ELECTROCARDIOGRAMA, CITOQUÍMICO DE ORINA”*, y que a la fecha

de presentación de la tutela, la EPS accionada no ha dado ninguna respuesta para la práctica de los mismos.

Señaló que su médico le indicó que su ojo derecho se encuentra totalmente obstruido, y que su ojo izquierdo se encuentra afectado en un 50%, por lo que debe realizarse de forma rápida una cirugía, para tener la posibilidad de ver al menos por uno de sus ojos.

Indicó que la EPS le informa que debe esperar entre 6 y 8 meses, aun cuando su diagnóstico avanza rápidamente, por lo cual, argumentó, es que se ha visto compelido a presentar la tutela que concita la atención.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 20 de octubre de 2021, y fue admitida por auto del día siguiente, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que la VICEPRESIDENCIA DE SALUD a través de la Gerencia Regional y en salud respectiva, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho y de antemano rogamos sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia.

Argumentó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante y que prueba de ello es que no se arrimó con la solicitud de tutela ninguna carta de negación emitida por NUEVA EPS.

Explicó ampliamente el modelo de atención de la NUEVA EPS, y esgrimió consideraciones relativas a la pretensión de tratamiento integral, con base en lo dispuesto en la Sentencia T-

531 del 2009 de la Corte Constitucional del MP Humberto Antonio Sierra Porto entre otras, y solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante y subsidiariamente no conceder la orden de tratamiento integral pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos; y que en caso de compartir el Despacho los argumentos expuestos, solicita fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los

*planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.7. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, el señor GILDARDO DE JESÚS TABARES EHEVERRI, se encuentra diagnosticado con “*cataratas seniles en ambos ojos (...)*”

(fl. 13), y que, en razón de dicha enfermedad, el especialista en oftalmología adscrito a NUEVA EPS, desde el 23 de julio del presente año (cfr. fl. 9), le ordenó una serie de procedimientos, a saber: “1. Faco + Lio OD; 2. Biometría OD; 3. Prequirúrgicos: homoleucograma, glicemia, creatinina, electrocardiograma, citoquímico de orina”.

A pesar de dicha orden médica, y del tiempo transcurrido desde entonces hasta la fecha, de acuerdo con lo señalado por el accionante, a la postre NUEVA EPS no ha autorizado y, por ende, mucho menos prestado tales servicios médicos al señor TABARES ECHEVERRI, hecho que en momento alguno fue rebatido por dicha accionada, quien en su respuesta no se refirió en concreto a lo planteado por el accionante, ni allegó pruebas que demostraran lo contrario, se impone concluir que ha desconocido el derecho a la salud de dicho señor, dada la demora en la prestación de un servicio que le fue ordenado hace más de tres meses, pasándose por alto la gravedad de su diagnóstico que puede comprometer su visión, además de la calidad de sujeto de especial protección constitucional de que goza, toda vez que se trata de un adulto mayor.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice los procedimientos: “1. Faco + Lio OD; 2. Biometría OD; 3. Prequirúrgicos: homoleucograma, glicemia, creatinina, electrocardiograma, citoquímico de orina”, que requiere el señor GILDARDO DE JESÚS TABARES ECHEVERRI, a través de cualquiera de las IPS que hacen parte de su red de prestadores.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que el señor TABARES ECHEVERRI actualmente se encuentra diagnosticado con “CATARATA SENIL EN AMBOS OJOS” situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud

del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a este, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.8. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor GILDARDO DE JESÚS TABARES ECHEVERRI

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor GILDARDO DE JESÚS TABARES ECHEVERRI, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice los procedimientos: “1. Faco + Lio OD; 2. Biometría OD; 3. Prequirúrgicos: homoleucograma, glicemia, creatinina, electrocardiograma, citoquímico de orina”, que requiere el señor GILDARDO DE JESÚS TABARES ECHEVERRI, a través de cualquiera de las IPS que hacen parte de su red de prestadores

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, CATARATA SENIL EN AMBOS OJOS debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6da64d3307fb8e54b76263afea8640176e2984d351cd11a76148b24270f4cca

Documento generado en 27/10/2021 12:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	RAFAEL MARÍA VARGAS MARÍN Y GLORIA AMPARO GIRALDO MONSALVE
Radicado	05615318400220210040700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 230 Sentencia por clase de proceso Nro. 70
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores RAFAEL MARÍA VARGAS MARÍN Y GLORIA AMPARO GIRALDO MONSALVE, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores RAFAEL MARÍA VARGAS MARÍN Y GLORIA AMPARO GIRALDO MONSALVE, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41142af08418a2d677a3e18e4e83aba8878e345aedbb1528a15379a94b7ddbc

Documento generado en 27/10/2021 12:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°720

RADICADO N° 2021-00419

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por DORA EUGENIA LONDOÑO en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA - COHAN.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA